



Expte. 21-97-16894

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

CORDOBA, 28 JUL 1997

VISTO que el próximo 28 de agosto se llevarán a cabo las elecciones para cubrir cargos de Consejeros y Consiliarios estudiantiles y,

CONSIDERANDO :

Que ha sido designada la Junta de Apelaciones mediante Resolución del H. Consejo Superior nro.207/97 y la Junta Electoral mediante Resolución Rectoral nro 1150/97.

Que la normativa con que se cuenta para reglar el procedimiento electoral, ha sufrido modificaciones que dificultan las tareas propias de ambas Juntas.

Que se hace necesario contar con un texto ordenado de la Ordenanza 4/88 del H.Consejo Superior y sus modificatorias.

Por ello,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Ordenar que por la Dirección General de Despacho de Secretaría General, se dicte el texto ordenado de la Ordenanza 4/88 del H. Consejo Superior y sus modificatorias; el que como Anexo A se agregará a la presente.

ARTICULO 2.- Dése al Boletín Oficial, comuníquese al H.Consejo Superior y notifíquese a todas las Unidades Académicas, Secretarías, Escuelas, Institutos, Centros, Unidad de Auditoría Interna, Dirección de Asuntos Jurídicos e integrantes de la Junta Electoral y de Apelaciones.

AC/ae

SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCION Nro. -

1152



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ANEXO DE LA RESOLUCION RECTORAL 1152/97

Expte 21-88-36659

ORDENANZA 4/88 (T.O.)

VISTO y,

CONSIDERANDO:

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

O R D E N A

ARTICULO 1.- Aprobar el Reglamento Electoral para la elección de Consejeros y Consiliarios en todos los claustros que como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2.- Deróganse las Ordenanzas nros. 2/86; 25/84 del H. Consejo Superior y la 4/86 del H. Consejo Superior Provisorio, la Resolución nro. 58/87 y toda otra norma que se oponga a la presente

Anexo I

ELECCION DE CONSEJEROS Y CONSILIARIOS ESTUDIANTILES

Del padrón

Art. 1°.- : Cada Facultad confeccionará el padrón de estudiantes. Para estar inscripto en él se establece las siguientes condiciones:

a) Tener matrícula en firme expedida por la Facultad para los alumnos ingresantes a primer año.

b) Los alumnos ingresados el año anterior deberán tener rendida una materia de primer año por lo menos.

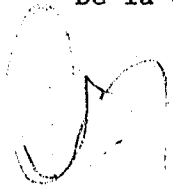
c) Los alumnos que tengan una antigüedad de dos o más años en la Facultad no deben haber suspendido sus exámenes por dos años, a contar del último rendido.

Art. 2°.- Los padrones estudiantiles se clausurarán treinta (30) días corridos antes de la fecha del acto eleccionario.

Art. 3°.- A partir de la Clausura, se exhibirán los padrones durante tres (3) días hábiles a los fines de su depuración.

Las impugnaciones se deducirán por escrito ante la Junta Electoral de la Facultad dentro de los tres (3) días subsiguientes y ésta deberá resolverlas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, previo traslado al impugnado por veinticuatro (24) horas.

De la obligatoriedad del voto





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Art. 4°.- El voto es obligatorio para todos los estudiantes de la Universidad, excepto para los ingresados en el mismo año que se realice la elección.

Art. 5°.- Los estudiantes empadronados que no cumplieren con la obligación de votar, justificarán su inasistencia al acto electoral. La justificación de la omisión del voto se hará ante el respectivo Decanato, que resolverá sobre la misma, con notificación al interesado. La resolución será apelable ante el Consejo Directivo.

Art. 6°.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la elección, los alumnos deberán justificar su inasistencia al acto electoral, como requisito para su inscripción en el primer período de exámenes inmediato a la elección.

De la oficialización de listas

Art. 7°.- Las listas de candidatos deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral correspondiente, con diez (10) días corridos de anticipación a la fecha fijada para el acto eleccionario, siendo las mismas pasibles de impugnación dentro de los dos (2) días corridos de presentadas.

Art. 8°.- Las listas deberán contener los nombres, número de matrícula y firma de los candidatos e igual número de suplentes, los que deberán estar inscriptos en el respectivo padrón. Para presentar candidatos, cada lista deberán contar con el aval firmado del cinco por ciento (5%) de los inscriptos en el respectivo padrón, conforme lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del presente.

Art. 8° bis.- Los candidatos no podrán figurar en más de una lista. (Aprobado por Ordenanza 6/93 del H. Consejo Superior de fecha 18/05/93).

Art. 9°.- Las listas que se presenten a las elecciones se identificarán por el número y denominación de la agrupación, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos.

Art. 10°.- Las boletas para los comicios serán diagramadas y confeccionadas por la U.N.C., previo acuerdo de las asociaciones intervinientes, adoptándose un tamaño y diseño uniforme para todas, con un número que las identifique asignado por la Junta Electoral.

De las asociaciones o grupos de electores

Art. 11°.- Para poder oficializar listas de candidatos a Consejeros, las asociaciones a las que se refiere el artículo 97 de los Estatutos Universitarios, incisos b) y c), deberán obtener su reconocimiento en la Facultad respectiva hasta veinte (20) días corridos antes del fijado para la elección, circunstancia que será comunicada al Consejo Superior en un plazo de cinco (5) días.

Art. 12°.- Los Consejos Directivos de cada Facultad, previo a otorgar el reconocimiento a que alude el artículo 11 de este



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Reglamento, deberán supervisar los estatutos de las asociaciones con miras a verificar la estructura democrática a que se refiere el artículo 97°, inc. b) de los Estatutos Universitarios.

Art. 13°.- Las Asociaciones, grupos de electores o alianzas de éstos que obtengan el reconocimiento en tres (3) o mas Facultades o el cinco (5%) del total del padrón de la Universidad o lo hubieren obtenido en la elección inmediata anterior, podrán intervenir como tales en las elecciones de Consiliarios del H. Consejo Superior de la Universidad..

Art. 13° Bis.- Las alianzas a que se refiere el artículo anterior deberán realizarse por consentimiento escrito de las asociaciones o grupos de electores que las formen, la que se expresará a través de una sola lista de candidatos. El consentimiento mencionado anteriormente deberá presentarse hasta el día en que se vence la oficialización de listas. Estas alianzas tendrán validez para cada Acto eleccionario. No podrá utilizarse el procedimiento de sumatoria de votos. (Aprobado por Ordenanza nro. 6 del H. Consejo Superior de fecha 18/05/93).

Art. 14°.- Las elecciones de Consiliarios y Consejeros se realizará en los locales de las respectivas Facultades simultáneamente. Por cada quinientos (500) electores inscriptos en el padrón, se instalará una mesa receptora de votos.

Art. 15°.- Las mesas receptoras de votos estarán integradas por un presidente y los suplentes que sean necesarios, designados por el Decano, quienes deberán tener relación de dependencia con la Universidad. Cada lista podrá enviar un fiscal a la mesa receptora, con autorización o poder firmado por la asociación, por cualquiera de los candidatos de la lista respectiva o su apoderado.

Art. 16°.- Los presidentes de mesa titulares o suplentes deberán estar presentes en todo el acto electoral siendo su misión especial velar por su correcto y normal desarrollo.

Art. 17°.- Antes de comenzar el comicio, los presidentes de mesa verificarán la existencia de los padrones y de boletas de la totalidad de las listas oficializadas, que serán suministradas por la Junta Electoral respectiva.

Art. 18.- Los apoderados que designen las asociaciones, grupo de electores o alianzas serán reconocidos en tal carácter mediante la sola exhibición de una constancia expedida por la respectiva asociación, grupo o alianza que los acredite como tales.

Art. 19.- Se votará con libreta universitaria en la que se dejará constancia de la emisión del voto. En su defecto, podrá votarse únicamente, con D.N.I., C.I., L.C. o L.E., en cuyo caso la mesa receptora otorgará la pertinente constancia al votante, reservando un duplicado para la mesa.

Art.- 20°.- Finalizado el acto electoral se realizará el escrutinio en el lugar de la Facultad que designen las respectivas Juntas Electorales. En el mismo podrán estar presentes unicamente las autoridades de mesa y hasta dos (2) fiscales o apoderados por lista.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Art. 21°.- Tratándose de elecciones de representantes de estudiantes ante el H. Consejo Superior, las Facultades remitirán de inmediato los resultados parciales a la Junta Electoral de la Universidad.

Art. 22°.- Los Consejeros y Consiliarios por los estudiantes se elegirá por el sistema D'Hont, de representación proporcional, en base a los votos válidos emitidos.

Art. 23°.- Los Consejeros y Consiliarios electos asumirán sus funciones en la primera sesión ordinaria de sus respectivos Consejos que se realice con posterioridad a la fecha de elecciones, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de la última elección del claustro.

ELECCION EN EL CLAUSTRO DOCENTE

Del padrón

Art. 24°.- Cada Facultad confeccionará un padrón de Profesores y Auxiliares Docentes. En las Facultades que cuenten con el 70% como mínimo, de su planta docente con concursos vigentes a la fecha del cierre del padrón del claustro, podrán integrarlo con derecho a elegir y ser elegidos sólo los docentes con concurso vigente. En los casos de las Facultades que no alcancen el porcentaje del 70% de sus cargos docentes por concursos vigentes a la fecha de cierre del padrón, y con carácter de excepción y para ésta elección se procederá de la siguiente manera: a) Los docentes con concurso vigente pueden votar y ser elegidos; b) Los docentes cuyo concurso se hubiera vencido, pero se hayan presentado al nuevo concurso convocado para la cobertura del cargo, tendrán derecho a elegir y ser elegidos, hasta la fecha de resolución definitiva del trámite del respectivo concurso; c) Los docentes cuyo concurso hubiera vencido, pero la Facultad no hubiere llamado a concurso para cubrir el cargo, tendrán derecho a elegir y ser elegidos, siempre que no hubiere transcurrido un período mayor a los dos años desde la fecha del vencimiento del concurso a la fecha de cierre del respectivo padrón; d) Los docentes interinos, con más de dos años de antigüedad en el cargo, tendrán derecho a elegir, pero no podrán ser candidatos.

Las Juntas Electorales determinarán la inclusión de los docentes en el padrón, en los estamentos que corresponda, siguiendo el orden dispuesto en el presente artículo. (Aprobado por Resolución nro. 137 del H. Consejo Superior de fecha 16/04/96.

Art. 25°.- Los padrones de profesores y auxiliares docentes se clausurarán quince (15) días corridos antes de la fecha del acto eleccionario.

Art. 26°.- Durante las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la clausura, las Facultades exhibirán los padrones a los fines de su depuración. Las impugnaciones se deducirán por escrito ante la respectiva Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, y ésta deberá resolverlas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, previo traslado al impugnado por veinticuatro (24) horas. La resolución que adopte la Junta Electoral respectiva será recurrible ante la Junta de Apelaciones de la Universidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

De la obligatoriedad del voto

Art. 27°.- El voto será obligatorio. Los profesores y docentes que sin causa justificada dejaren de votar serán sancionados con apercibimiento escrito del que se dejará constancia en el legajo del docente y con la eliminación del padrón para el próximo comicio. La justificación de la omisión del voto se hará dentro de los treinta (30) días ante, el respectivo Decanato, quien resolverá con notificación al interesado. La resolución será apelable ante el Consejo Directivo.

De la Oficialización de Listas

Art. 28°.- Las listas de candidatos deberán presentarse ante la Junta Electoral respectiva, hasta cinco (5) días hábiles antes de la elección. Deberán contener los nombres de los candidatos e igual número de suplentes, debiendo los mismos estar inscriptos en el respectivo padrón. Las listas deberán estar firmadas por los candidatos y suplentes y serán pasibles de impugnación ante la Junta Electoral.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo de oficialización. Las impugnaciones deberán sustanciarse por escrito ante la Junta Electoral, la cual, previo traslado al impugnado por veinticuatro (24) horas, deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes al vencimiento del plazo de oficialización.

Art. 29°.- Para ser candidato por el claustro docente, deberán reunirse las mismas condiciones previstas en el art. 24° de este reglamento electoral con las modificaciones establecidas por Resolución nro. 137/96 del H. Consejo Superior.

Art. 30°.- Para presentar candidatos cada lista deberá contar con el aval firmado del cinco por ciento (5%) de los inscriptos en el respectivo padrón. Los candidatos no podrán figurar en mas de una lista. Los avales deberán ser presentados al momento de oficializar la lista.

De las elecciones

Art. 31°.- Las elecciones de Consejeros se realizarán en los locales de las respectivas Facultades simultáneamente. Por cada doscientos (200) inscriptos en el padrón, se instalará una mesa receptora de votos. Se instalarán mesas independientes para cada estamento.

Art. 32°.- Será de aplicación para las elecciones en el claustro de docentes lo dispuesto por los arts. 10, 15, 16, 17, 18 y 20 del presente reglamento.

Art. 33°.- Los Consejeros por los profesores titulares y asociados los que representan a los profesores adjuntos y a los auxiliares de la docencia, serán elegidos por sus respectivos pares inscriptos en los correspondientes padrones por el sistema D'Hont de representación proporcional sobre los votos válidos emitidos.

Art. 34°.- Los tres actos electorales del claustro docente establecidos en la presente reglamentación se efectuarán en el mismo

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

lugar y fecha. El voto será secreto y por el sistema de listas completas.

Art. 35°.- En caso de un empate que afecte la distribución de cargos de los miembros del Consejo Directivo, se realizará una nueva elección complementaria del estamento correspondiente, dentro de los diez (10) días corridos, en la cual solo podrán participar las listas intervinientes en la elección anterior.

ELECCION DE EGRESADOS**Del padrón**

Art. 36°.- Cada Facultad confeccionará su padrón de egresados. Podrán inscribirse personalmente o por poder, conforme lo dispuesto por la resolución n° 206/85 del H. Consejo Superior Provisorio, los egresados de las distintas Facultades que integran la Universidad Nacional de Córdoba y de otras Universidades Nacionales que residan en la provincia de Córdoba con una antigüedad no menor a un (1) año.

Art. 37°.- Los Colegios Profesionales podrán recibir inscripciones de egresados que reúnan las condiciones establecidas en el artículo precedente, debiendo elevar la nómina de inscriptos a las respectivas Facultades, con una antelación de treinta (30) días al acto eleccionario.

Art.38°.- Los interesados mencionados en los artículos precedentes, presentarán un diploma o una constancia equivalente, más un certificado expedido por los Colegios o Consejos Profesionales, o certificado de domicilio expedido por autoridad competente.

Art.39°.- Los Padrones de Egresados permanecerán abiertos en toda época, y sólo se clausurarán durante los treinta (30) días que precedan al acto eleccionario.

Art.40°.- Durante los tres (3) días hábiles posteriores a la clausura, las Facultades exhibirán los padrones a los fines de su depuración. Las impugnaciones se deducirán por escrito ante la respectiva Junta Electoral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, y ésta deberá resolverlas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, previo traslado al impugnado por veinticuatro (24) horas. La decisión de la Junta Electoral de la Facultad, será apelable ante la Junta de Apelaciones de la Universidad dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, la cual resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes.

De la obligatoriedad del voto

Art. 41.- Los egresados empadronados que no cumplieren con la obligación de votar deberá justificar su inasistencia al acto electoral, dentro de los treinta (30) días posteriores al acto eleccionario. La justificación de la omisión del voto se hará ante el respectivo Decanato, que resolverá sobre la misma con notificación al interesado. La resolución será apelable ante el Consejo Directivo, dentro de los tres (3) días de notificada.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

Art. 42°.- Transcurridos treinta (30) días de la elección sin que los inscriptos hayan justificado su inasistencia, las Facultades procederán de oficio a la eliminación del padrón por el término de dos (2) años. Los egresados que se hubieran encontrado fuera del país al tiempo de la elección, podrán solicitar la justificación o su reincorporación al padrón dentro de los treinta (30) días de la fecha de su regreso al país.

De la oficialización de listas

Art. 43°.- Será de aplicación para la oficialización de listas lo dispuesto por los artículos 7, 9 y 10 del presente Reglamento.

Art. 44°.- Las listas deberán contener los nombres y firmas de los candidatos e igual número de suplentes, los que deberán estar inscriptos en el respectivo padrón.

Art. 45.- Para presentar candidatos cada lista deberá contar con el aval firmado del cinco por ciento (5%) de los inscriptos en el respectivo padrón. Los avales deberán ser presentados al momento de oficializar la lista, salvo lo dispuesto en el artículo 97, inciso a), de los Estatutos Universitarios, para las asociaciones existentes al 1° de julio de 1958.

De las asociaciones y grupos de electores

Art. 46°.- Será de aplicación para las asociaciones y grupos de electores en las elecciones de egresados lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 13 del presente Reglamento.

De las elecciones

Art. 47°.- Será de aplicación para las elecciones de egresados lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 23 del presente Reglamento. Cuando la cantidad de empadronados en una localidad del interior de la Provincia sea superior al 5% (cinco por ciento), o el número de 100 (cien) del total del padrón, las Facultades podrán disponer la instalación de mesas receptoras de votos en dicha localidad, con idéntica constitución de autoridades a las que se instalen en el ámbito universitario. Las Facultades deberán notificar a los apoderados de las Agrupaciones con una antelación de quince (15) días al acto eleccionario, la ubicación de las mesas en el interior si las hubiere. (Aprobado por Resolución nro. 90 del H. Consejo Superior de fecha 5/04/94).

Art. 48.- Tratándose de elecciones de representante de egresados ante el H. Consejo Superior, las Facultades remitirán los resultados parciales a la Junta Electoral de la Universidad de inmediato.

Art. 49°.- La distribución de los cargos de Consejeros y Consiliarios se hará por el sistema D'Hont de representación proporcional, en base a los votos válidos emitidos.

ELECCION DEL PERSONAL NO DOCENTE



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA****Del padrón**

Art. 50°.- La Dirección General de Administración confeccionará, por Facultad o Dependencia, el padrón del personal no docente de la Universidad. Este se integrará con el personal con cargos en planta permanente, con el personal contratado con mas de seis (6) meses de antigüedad y con el personal con cargo docente de carácter permanente que cumple funciones no docentes, todo ello a la fecha del cierre de los padrones..

Art. 51°.- Los padrones del personal no docente de la Universidad se clausurarán treinta (30) días corridos antes de la elección.

Art. 52°.- A partir de la clausura, la Dirección General de Administración y las distintas Facultades y Dependencias de la Universidad exhibirán los padrones durante tres (3) días hábiles, a los fines de su depuración. Las impugnaciones se deducirán por escrito ante la respectiva Junta Electoral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, y ésta deberá resolverlas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, previo traslado al impugnado por veinticuatro (24) horas. La decisión de la Junta Electoral respectiva será apelable ante la Junta de Apelaciones de la Universidad dentro de las veinticuatro (24) hora de notificada.

Art. 53°.- En las Dependencias donde se elijan únicamente Consiliarios del H.C.S. de la Universidad, las impugnaciones mencionadas en el artículo anterior deberán deducirse ante el Director o quien cumpla sus funciones, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la clausura del padrón, y deberán ser resueltas por el mismo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, previo traslado al impugnado por veinticuatro (24) horas. La decisión del Director o quien cumpla sus funciones será apelable ante la Junta de Apelaciones de la Universidad dentro de las Veinticuatro (24) horas de notificada, la cual resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

De la obligatoriedad del voto

Art. 54°.- El voto será obligatorio. El personal no docente empadronado que no cumpliera con la obligación de votar justificará su inasistencia al acto eleccionario dentro de los treinta (30) días ante la Facultad o Dependencia donde cumpla sus funciones, las que resolverán sobre la misma con notificación al interesado. La resolución será apelable ante el Consejo Superior dentro de los cinco (5) días de notificada. Transcurridos treinta (30) días corridos de las elecciones sin que los inscriptos hayan justificado su inasistencia, aquellas procederán de oficio a su eliminación del padrón para el próximo comicio.

De la oficialización de listas

Art. 55°.- Será de aplicación para la oficialización de las listas lo dispuesto por los artículos 7°, 9°, 10°, 44° y 45 del presente Reglamento.

De las asociaciones o grupos de electores

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

Art. 56°.- Para poder oficializar candidatos, las asociaciones y grupos de electores deberán obtener su reconocimiento en las Facultades o Dependencias respectivas, hasta veinte (20) días antes del fijado para la elección, circunstancia que será comunicada al Consejo Superior.

Art. 57°.- Los Consejos Directivos de cada Facultad y los Directores o quienes cumplan sus funciones en las restantes Dependencias, previo a otorgar el reconocimiento a que alude el artículo precedente, deberán supervisar los estatutos de las agrupaciones con miras a verificar la estructura democrática a que se refiere el artículo 97, inciso b), de los Estatutos Universitarios.

Art. 58°.- Las asociaciones, grupos de electores o alianzas de éstos que obtengan el reconocimiento en tres (3) o más Facultades o el cinco por ciento (5%) del total del padrón de la Universidad, o lo hubieren obtenido en la elección inmediata anterior, podrán intervenir como tales en las elecciones de Consiliarios del H.C.S. de la Universidad.

De las elecciones

Art. 59°.- Las elecciones de Consiliarios consejeros se realizará en los locales de las respectivas Facultades o Dependencias simultáneamente. Por cada trescientos (300) electores inscriptos en el padrón, se instalará una mesa receptora de votos.

Art. 60°.- Las mesas receptoras de votos estarán integradas por un presidente y los suplentes que sean necesarios, designados por el Decano, quienes deberán tener relación de dependencia con la Universidad. Cada lista podrá enviar un fiscal a la mesa receptora, con autorización o poder firmado por la asociación, por cualquiera de los candidatos de la lista respectiva o su apoderado. En las Dependencias donde se elija únicamente Consiliarios del H.C.S. de la Universidad, las autoridades de mesa serán designadas por la Junta Electoral de la Universidad o en su caso por el Director o quién cumpla sus funciones.

Art. 61°.- Los presidentes de mesa titulares o suplentes deberán estar presentes en todo el acto electoral, siendo su misión especial, velar por su correcto y normal desarrollo.

Art. 62°.- Será de aplicación para las elecciones del personal no docente de la Universidad lo dispuesto por los arts. 17, 18, 20, 23 y 49 del presente Reglamento.

Art. 63°.- Tratándose de elecciones de representantes del personal no docente ante el H. Consejo Superior, las Facultades o Dependencias remitirán de inmediato los resultados parciales a la Junta Electoral de la Universidad.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES**Juntas Electorales de las Facultades**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Art. 64°.- Las Juntas Electorales de las Facultades serán presididas por el Decano e integradas por dos (2) miembros del personal de la Facultad, designados por el Decano con acuerdo del Consejo Directivo. Cada lista reconocida y habilitada podrá integrar un representante en calidad de fiscal, con voz pero sin voto.

Art. 65°.- Corresponde a las Juntas Electorales de las Facultades:

- a) Decidir toda cuestión que se suscite sobre inscripción en los padrones y oficializaciones de listas, pudiendo actuar de oficio.
- b) Organizar y fiscalizar los actos electorales y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrán resolver la adopción de todas las medidas conducentes a asegurar el normal desenvolvimiento del comicio
- c) Practicar el escrutinio definitivo de las elecciones de Consejeros y parcial de las de Consiliarios y decidir la validez de los votos observados.
- d) Vencidos los plazos de apelación, proclamar los candidatos a Consejeros que hayan resultado electos.
- e) Entender en general sobre todo lo relativo al acto electoral y aspectos directamente ligados a él.
- f) Llevar un libro especial de actas, en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Art. 66°.- Las decisiones de las Juntas Electorales de las Facultades podrán ser apeladas ante la Junta de Apelaciones de la Universidad, en el plazo de veinticuatro (24) horas de notificadas, la cual deberá expedirse en un plazo de veinticuatro (24) horas.

Junta Electoral de la Universidad


Art. 67°.- La Junta Electoral de la Universidad será presidida por un delegado del Rector y estará integrada por el Secretario General y el Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos, siendo dichas funciones indelegables.

Art. 68°.- Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad:

- a) Entender en todo lo relativo a la elección de Consiliarios y practicar el cómputo definitivo de dicha elección.
- b) Organizar y fiscalizar los actos electorales y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo en Dependencias que no son Facultades, a cuyo efecto podrá resolver la adopción de todas las medidas conducentes a asegurar el normal desenvolvimiento del comicio.
- c) Vencidos los plazos de apelación, proclamar los Consiliarios que hayan resultado electos.
- d) Llevar un libro especial de actas, en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Art. 69°.- Las decisiones de la Junta Electoral de la Universidad podrán ser apeladas ante la Junta de Apelaciones de la Universidad en el plazo de veinticuatro (24) horas de notificada, la cual deberá expedirse en un plazo de veinticuatro (24) horas.

DE LA JUNTA DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Art. 70°.- La Junta de Apelaciones de la Universidad será designada por el H. Consejo Superior y estará constituida por cinco (5) miembros. Los mismos se elegirán por sistema proporcional D'Hont en base a la presentación de listas completas.

Art. 71°.- La Junta de Apelaciones será el órgano competente para entender los recursos de todas las decisiones tomadas por las Juntas Electorales de las Facultades y de la Universidad, las que deberán ser resueltas en un plazo de veinticuatro (24) horas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72°.- Conforme las disposiciones del art. 29 de los Estatutos Universitarios, que expresan que ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en el padrón de dos o mas claustros o Facultad, debiendo optar por uno de ellos, el votante que sufragara mas de una vez será pasible de apercibimiento escrito, del que se dejará constancia en el legajo personal del infractor, procediéndose a eliminarlo del padrón para los dos próximos comicios. En caso de reincidencia, esta última sanción se extenderá a los cuatro (4) próximos comicios.

Art. 73°.- A los fines del cómputo del porcentaje mencionado en el segundo párrafo del art. 8°, no se tendrá en cuenta del total del padrón a los estudiantes matriculados en el mismo año en que se lleva a cabo la elección.

Art. 74°.- La oficialización de listas de candidatos a Consiliarios del H. Consejo Superior se hará en todos los casos ante la Junta Electoral de la Universidad.

Art. 75°.- El nombre, los símbolos, combinaciones de colores y emblemas constituyen un atributo exclusivo de la agrupación o alianza y no podrán ser utilizados por ninguna otra. Los mismos deberán distinguirse razonable y claramente de los de cualquier otra agrupación.

Art. 76°.- A los fines del Acta de apertura y cierre del Acto Electoral serán de aplicación los arts. 83, 102 y 103 del Código Electoral Nacional vigente, cuyos citados artículos forman parte integrante de la presente Ordenanza. (*)

Art. 77°.- A todos los fines mencionados en la presente Ordenanza el día sábado se reputará como no hábil.

Art. 78°.- Si por falta de titular y suplente, se produjere la vacancia de un Cargo de Consejero y Consiliario y siempre que faltaren más de seis meses para la expiración del período, se llamará a elecciones en la forma establecida, para completarlo.

Art. 79°.- Los Consejeros y Consiliarios electos asumirán sus funciones en la primera sesión ordinaria de sus respectivos Consejos que se realice con posterioridad a la fecha de elección, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince días posteriores a la fecha de la última elección de claustros.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

LEY DE APLICACION

Art. 80°.- Serán de aplicación complementaria las disposiciones del Código Electoral Nacional.

Art. 80° bis.- La normas de la presente Ordenanza deberán ser interpretadas con un criterio amplio en el sentido de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales.

Art. 80° Ter.- Cuando existieren defectos formales en el trámite del proceso electoral, la Junta respectiva emplazará al interesado o a su apoderado para que lo solucione en un plazo perentorio que determinará prudentemente, bajo apercibimiento de tener por no cumplido el acto. (Aprobado por Resolución nro. 68 del H. Consejo Superior de fecha 16/04/90).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SEGUN ORDENANZA DEL H.C.S. N° 7/90

1) Las elecciones de los centros de estudiantes podrán realizarse en forma conjunta con las elecciones de Consejeros y Consiliarios y en cada una de las Facultades;

2) Los Consejos Directivos a pedido del Centro de Estudiantes respectivo o eventualmente en esta oportunidad, las Juntas Electorales de las Facultades podrán autorizar:

a) Que se incluyan las boletas para elección de Consejeros y Consiliarios Estudiantiles y de autoridades de Centros de Estudiantes en un único sobre;

b) Para la emisión del voto la utilización de un único cuarto oscuro y una única urna por mesa.

(*) CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Art. 83.- Apertura del Acto. Adoptadas todas estas medidas, a la hora 8 en punto el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente llenando los claros del formulario impreso en los padrones correspondientes a la mesa.

Los juzgados electorales de cada distrito, harán imprimir en el lugar que corresponda el pliego del padrón, un formulario de acta de apertura y cierre del comicio que redactarán a tal efecto.

Será suscrita por el presidente, los suplentes y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos electores presentes que firmarán juntamente con él.

Art. 102.- Acta de Escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (Art. 83 "acta de cierre"), lo siguiente:

a) La hora del cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello acentado en letras y números;

b) Cantidad, también en letras y números, de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;

c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presente en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;

d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio.

f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o algunos de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Art. 103.- *Guarda de boletas y documentos.* Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados y un "certificado de escrutinio".

El registro de electores, con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la Junta Electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

JULIO 1997.

